



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N°915

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO,
PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012**

TÍTULO PRIMERO GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre del año 2012, la Hacienda Pública del Municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA; percibirá ingresos por concepto de: Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales que determine la presente Ley, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en la presente ley se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones que esta ley señale y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a las disposiciones municipales aplicables o a la Legislación común.

ARTÍCULO 3.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos, legalmente son competencia exclusiva de la Tesorería Municipal. Los que se recauden por los diversos conceptos de que establece la Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reforzarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones y Aprovechamientos que estén referidos en el salario mínimo general deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general de la zona económica que corresponda al Estado de Oaxaca, ciudad en la que se encuentra ubicado el Municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el momento que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realicen pagos extemporáneos que estén referidos a salarios mínimos se tomará como base de gravamen al salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que se cumpla con la obligación fiscal.

ARTÍCULO 5.- Para la validez del pago de las diferentes prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al Erario Municipal. Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 6.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA; para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley a contribuyentes o sectores de estos.

ARTÍCULO 7.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS

I. IMPUESTOS

	TOTAL EN PESOS
Impuesto predial	550,000.00
Traslación de dominio	100,500.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	10,000.00
Aparatos mecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas	12,000.00
TOTAL	\$677,501.00

II.- DERECHOS

	TOTAL EN PESOS
Alumbrado público	304,390.00
Aseo público (recolección de basura y servicios especiales)	46,580.00
Mercados y tianguís	360,000.00
Panteones	27,200.00
Rastro	37,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	57,790.00
Licencias y permisos de construcción	49,315.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	415,750.00
Atenciones Médicas	70,000.00
Inscripción al padrón municipal y refrendos de funcionamientos comercial, industrial y de servicios	267,850.00
Por expedición de licencias, permisos, o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas.	250,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	20,000.00
Servicios de sanitarios y regaderas públicas.	324,025.00
Instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia uhf, vhf, am, fm, microondas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro	25,000.00
Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, Protección Civil y Tránsito y vialidad	5,000.00
Por instalación y operación de casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía local, televisión privada por cable, banda ancha e internet	1.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	1,500.00
Derechos por conceptos de trámites y servicios en materia inmobiliaria.	35,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	50,000.00
TOTAL	\$2,346,401.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- CONTRIBUCIONES Y MEJORAS

	TOTAL EN PESOS
Contribuciones de mejoras	100,000.00
TOTAL	\$ 100,000.00

IV.- PRODUCTOS

	TOTAL EN PESOS
Derivado de bienes inmuebles	10,000.00
Derivado de bienes muebles (maquinaria)	30,000.00
Productos Financieros	3,000.00
Otros productos	30,121.00
TOTAL	\$73,121.00

V.- APROVECHAMIENTOS

	TOTAL EN PESOS
Multas	183,600.00
Prórroga	1.00
Recargos y gastos de ejecución	1.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	5,000.00
Reintegros por responsabilidades de revisión de cuenta pública.	1.00
Reintegros por recuperación de Obra Pública	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Provenientes de donaciones	1.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
Aprovechamientos diversos	83,520.00
TOTAL	\$272,127.00

VI.- PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

RAMO 28	TOTAL EN PESOS
Fondo municipal de participaciones	12,685,369.00
Fondo de fomento municipal	5,188,363.00
Fondo municipal de compensación	836,919.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	528,936.00
TOTAL	\$19,239,587.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.- APORTACIONES RAMO 33 (FONDO III Y IV)

RAMO 33 FONDO III	TOTAL EN PESOS
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	23,840,196
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	13,583,085
TOTAL	\$37,423,281.00

VIII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

INGRESOS EXTRAORDINARIOS	TOTAL EN PESOS
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	6,000,000.00
Programas Estatales	5,000,000.00
Otros	1,000,000.00
TOTAL	\$12,000,002.00

TOTAL DE INGRESOS: (Setenta y dos millones ciento treinta y dos mil veinte pesos 00/100 m.n.)	\$ 72,132,020.00
--	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA INMOBILIARIA

ARTÍCULO 8.- La determinación de bases gravables para el cobro de contribuciones inmobiliarias, impuesto predial, traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca. Para tal efecto se considerarán los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PREDIOS URBANOS: Los que se encuentran dentro del área de influencia de un centro de población y cuenta con equipamiento, servicios públicos y su destino predominante es habitacional, industrial, comercial o de servicio.

PREDIO RÚSTICO: Los que se ubican fuera de los centros de población y su uso habitual es agrícola, ganadero, forestal, pesquero o de preservación ecológica entre otros.

HABITACIÓN POPULAR: Predios urbanos que no cuentan con servicios básicos.

HABITACIÓN DE INTERÉS SOCIAL: Predios urbanos en fraccionamientos que cuentan con los servicios básicos.

HABITACIÓN TIPO MEDIO: Predios urbanos en colonias populares que pueden contar o no con servicios básicos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 9.- El impuesto predial se causará y enterará en los Términos del Título Segundo, capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde al artículo 8 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor catastral del terreno, determinado por la autoridad que determine la Tesorería Municipal, solo se valorará la construcción cuando esta no sea vivienda de interés social.

ARTÍCULO 10.- En los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista propietario.
- b) Cuando el propietario no esté definido.
- c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causa ajena a su voluntad.
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de los de participación de un mobiliario, de vivienda simple uso o de derecho posesorio, aun cuando en los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomisos.
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nula propiedad y otras el usufructo.
- f) Cuando ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de sus objeto.

VI. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 11.- En los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o Morales, propietarios de predios urbanos o rústicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el pedio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiera la fracción IV del artículo 10 de esta ley.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refiere la fracción V del artículo anterior.
- V. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.

ARTÍCULO 12.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca:

1.- Tratándose de predios urbanos o rústicos de los siguientes:

- a) El valor catastral.
- b) El valor de la operación de traslación de dominio o posesión.
- c) En ausencia del valor catastral, el valor de avalúo que al efecto solicite la Tesorería Municipal en los términos de la Ley de Catastro que corresponda conforme a las tablas de valores por unidad tipo aprobadas.

ARTÍCULO 13.- A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado y cuya antigüedad no sea mayor a seis meses, pagarán un impuesto al valor del 0.23%.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles estén registrados en el padrón fiscal municipal y se hayan actualizado de conformidad con las tablas de valores estipuladas en el art. 8 de esta Ley de acuerdo a la reglamentación municipal en vigor, pagarán el impuesto a la tasa del :



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) 0.47 % para inmuebles de uso no habitacional o sujetos a contratos de arrendamiento sobre la base gravable registrada.
- b) 0.42 % para inmuebles de uso habitacional sobre la base gravable registrada.

Entendiéndose como habitacional los inmuebles donde residen individual o colectivamente personas o familias de manera permanente y que compren todo tipo de viviendas, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, cocheras y elementos asociados a esta, también se incluyen orfanatos, casa cuan, asilos y similares.

ARTÍCULO 15.- Los sujetos a este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido actualizados de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción en vigor, cubrirán el impuesto predial por periodos bimestrales o anualmente a la tasa del 0.6%.

Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista, deberá ser objeto del descuento establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente de los demás a que tenga derecho.

ARTÍCULO 16.- Se otorgarán estímulos fiscales a las siguientes personas y en los siguientes casos:

- a) A los propietarios que actualizaron sus bases gravables en el ejercicio inmediato anterior, tendrán derecho a un descuento adicional del 5% a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante los dos primeros meses del año.
- b) A los jubilados, pensionados y pensionistas residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de impuesto predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando realicen su pago de manera anualizada y previa acreditación, este descuento no aplicará a los años anteriores.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

- c) A las personas de la tercera edad perteneciente al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM antes INSEN), residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto del impuesto predial, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando realicen su pago de manera anualizada y previa acreditación, este descuento también aplicará a los años posteriores.
- d) Otorgar de manera general una bonificación de un 5% adicional, cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante los tres primeros meses del año de la cuota anual que le corresponda pagar a los contribuyentes cumplidos del impuesto predial, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

ARTÍCULO 17.- Acorde al Artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca se cobrará un 10% adicional de impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos, con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar 10 años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará:

- a) Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- b) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- c) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- d) Los inmuebles de los que se obtengan licencias de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

Con respecto al artículo que antecede, la Comisión de Hacienda estará facultada para reducir o condonar este impuesto.

ARTÍCULO 18.- Los propietarios o adquirentes de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y que los sometan a una restauración o remodelación tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% sobre este impuesto durante un ejercicio fiscal únicamente.

ARTÍCULO 19.- Así también aquellos inmuebles que actualicen sus bases gravables de conformidad con el artículo 8 de esta Ley, tendrán derecho a un descuento adicional del 5% al establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando el pago se realice por anualidad anticipada, durante los dos primeros meses del año.

ARTÍCULO 20.- Para adeudos del ejercicio fiscal 2011 y anteriores, se eximirá el pago de recargos de la siguiente manera, durante los meses de enero, Febrero 30% durante los meses de Marzo y Abril 20%.

ARTÍCULO 21.- La cuota de este impuesto se causará anualmente y se otorgarán descuentos de acuerdo a la fecha de pago del propietario del predio.

ARTÍCULO 22.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos salarios mínimos para predios urbanos y un salario mínimo para los predios rústicos.

ARTÍCULO 23.- No se procederá a la inscripción, anotación o cualquier otro trámite que traslade el dominio o posesión del predio, motivo de la solicitud, si este presenta adeudos por concepto de pago predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 24.- El funcionario municipal facultado, no otorgará constancias, licencias, permisos y demás que la Ley le permita, cuando dicho predio se encuentre en irregularidades de pago o adeudos pendientes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se pagará en los términos del Título Segundo, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca en las cajas de la Tesorería Municipal previa determinación técnica de su procedencia que al efecto determinen las Autoridades Fiscales del Municipio sobre el monto a pagar acorde al artículo 8 de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces la misma operación con el impuesto al que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante el se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 27.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiera la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que le regule el acto que les de origen.

ARTÍCULO 28.- Conforme a los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; la base para determinar el importe a pagar o concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

ARTÍCULO 29.- El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base determinada, siempre y cuando este sea cubierto ante la Tesorería Municipal dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de celebración del contrato de traslación de dominio correspondiente.

Si dicho impuesto se entera posterior al plazo señalado en el párrafo anterior, este se causará y pagará a tasa del 4%, independientemente de los recargos de que sea objeto.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTÍCULO 30.- Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales previo análisis y acuerdo por parte de la Comisión de Tenencia de la Tierra y de la Comisión de Hacienda, esta extensión únicamente se aplicará a un solo bien inmueble.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 31.- El impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles, se cobrará en los términos del Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, de servidumbre o de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda retomar el funcionario autorizado o se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este impuesto, las personas física o moral que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 34.- La base gravamen para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 35.- Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible aplicando el salario general vigente para el Estado de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA POR M ²
HABITACION RESIDENCIAL	0.50 S.M.G.
HABITACIÓN TIPO MEDIO	0.25 S.M.G.
HABITACION POPULAR	0.20 S.M.G.
HABITACION DE INTERES SOCIAL	0.30 S.M.G.
HABITACION CAMPESTRE	0.07 S.M.G.
GRANJA	0.15 S.M.G.
INDUSTRIAL	1.00 S.M.G.

ARTÍCULO 36.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

De igual manera se exceptuará del pago de las personas físicas que obtengan premios, cuyo valor no exceda de treinta y cuatro salarios mínimos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal y federal.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, la Presidenta Municipal previo acuerdo de cabildo podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distingo alguno. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal con quince días de anticipación a la realización del acto.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

DE LA BASE DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 39.- La base de este impuesto será:

- I. El ingresos total percibido por la enajenación de los boletos, billetes o demás comprobantes que permitan presenciar o participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

ARTICULO 40.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

DEL PAGO

ARTICULO 41.- El pago de este impuesto se realizará en la Tesorería Municipal de la siguiente manera:

Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO SEXTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se lleve a cabo en teatros, calles, plazas y locales abiertos y cerrados.

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA.

ARTÍCULO 44.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por la venta del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 45.- Este impuesto se causará y liquidará conforme a las tasas que a continuación se indica, sobre la base gravable, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

- I. Tratándose de teatros y circos, el 6% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a estos eventos para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
 - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos similares.
 - Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de igual naturaleza.
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - Palenques y carrera de caballos siempre que estas sean autorizadas por la secretaría de gobernación.
 - Jaripeo o corrida de toros y charrería.
 - Función de cine o cualquier otro tipo de proyección en pantallas.

De acuerdo a los eventos mencionados en las fracciones I y II del artículo 47 no quedan eximidos del pago del impuesto de bebidas alcohólicas en botellas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cerradas o al copeo que se expendan en los mismos, cuyo cobro se sujetara a lo dispuesto en esta misma ley.

EL PAGO

ARTÍCULO 46.- En los casos de eventos de permanencia los pagos deberán realizarse en forma mensual a la tesorería municipal. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado con 24 horas de anticipación a la realización del evento o inmediatamente al término del espectáculo, según se convenga con la tesorería.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 47.- Los sujetos de este impuesto están obligados a solicitar por escrito con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público para el cual se solicita la autorización.
- II. Clase de diversión o espectáculo.
- III. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo.
- IV. Hora señalada para que principie y evento y duración de este.
- V. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al espectáculo y su precio al público.

Cualquier notificación a los datos señalados en las fracciones que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha del evento.

Concedida la autorización, los sujetos de este impuesto están obligados a:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar 72 horas antes de ser puestos en venta al público, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere la fracción anterior, los programas del espectáculo.
- c) No variar los programas y precios dados a conocer al público sin que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Garantizar el interés fiscal, en las formas establecidas por el artículo 87 del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca.

DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 48.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 º, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, como sigue:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. El sujeto obligado, su representante legal o apoderado legal, estará presente durante la celebración del evento y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre; levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o en su ausencia o ante su negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto obligado, así como los ingresos que por expendio de bebidas alcohólicas, se realicen durante el evento, según sea el caso, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuyo importe deberá ser cubierto al terminar el evento al interventor, quien expedirá el recibo oficial que ampare el pago.

- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantizan el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas están obligados a permitir que el personal comisionado por la tesorería municipal, desempeñen adecuadamente sus funciones, así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las autoridades fiscales del municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 49.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

- I. Los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio. Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 50.- La tesorería municipal previo acuerdo con la Presidenta Municipal podrá asignar una cantidad fija a quienes detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos por periodo de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que generen.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SÉPTIMO IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por fichas o monedas.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por monedas o fichas.

ARTÍCULO 53.- Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES P/M SALARIOS MINIMOS VIGENTES	REFRENDOS SALARIOS MINIMOS VIGENTES
Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	5	3
Máquina sencilla para más de dos jugadores.	6	4
Máquina con simulador para un jugador.	7	4
Máquina con simulador para más de un jugador	8	6
Máquina infantil con o sin premio.	5	3
Mesa de futbolito.	6	4
Pill ball	8	6
Mesa de jockey	9	6
Sinfonolas	15	10
Tv con sistema (nintendo, PlayStation, etc.)	7	5
Computadora con renta de internet	5	3
Cambio de domicilio en general	N/A	10
Maquina de baile	15	10
Maquina de dulces y juguetes	5	3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 54.- Este impuesto deberá ser enterado en la tesorería municipal durante los tres primeros meses del año, los establecimientos no podrán iniciar operaciones hasta llenar satisfactoriamente los requisitos exigidos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de este municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorgue a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 56.- Son sujeto de estos derechos los propietarios o poseedores que se beneficie del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca como sigue:

ARTÍCULO 57.- En base a este derecho el importe de consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las leyes de ingresos municipales respectivas; y, solo para el caso que estas no se publiquen, la tasa será del 8% para las tarifas, 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07; y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

ARTÍCULO 58.- El cobro de este derecho lo realizara la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 59.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los ayuntamientos del estado, por conducto de sus tesorerías municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 60.- Este derecho se causara en los términos que se establece en el título tercero, capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes de Municipio y a quienes posean predio alguno dentro del área Municipal. Se entiende por aseo público la recolección de basura por parte de los carros recolectores en casas habitación y a establecimientos comerciales, industriales y de servicio, así también se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 62.- Son sujetos de este derecho los propietarios poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal, así como propietarios o encargados de centros comerciales, industriales y de servicio que se encuentren dentro del área territorial Municipal, que deban recibir el servicio de recolección de basura, o limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y para tal efecto celebren convenio con este Ayuntamiento, sirviendo de base para el cálculo del derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como tipo y volumen de basura que se genere en el caso de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios, pagando de acuerdo a la tarifa que establece el artículo 65 de esta Ley.

En los casos en que los ciudadanos requieran servicios especiales de Aseo Público en forma constante o temporal, para tal efecto se celebrara contrato



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

especial de prestación de Servicio de Aseo público y Recolección de Basura con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 63.- Servirá de base para el cálculo de derecho de aseo público.

- I.- Una cuota fija por el servicio de recolección de basura.
- II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.
- III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contratos.

ARTÍCULO 64.- El pago de este derecho se efectuara:

- I.- En los casos de la fracción I del Artículo anterior, en forma bimestral, trimestral, semestral o anual conforme a la cuota que establezca por metro lineal de frente, la Ley de Ingresos Municipal.
- II.- En los casos a que se refiere la Fracción II del Artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie, en la Ley de Ingresos Municipal.
- III.- En los casos a que se refiere la Fracción III del Artículo anterior, el pago se hará bimestralmente conforme a los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y los particulares para tal efecto y de acuerdo a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 65.- El pago de este Derecho se efectuara de acuerdo a las siguientes cuotas:

- 1.- Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa – habitación	3.00	Por evento
II. Recolección de basura en comercios	\$30.00 costales de 40 kilos.	Por evento
III. Recolección de basura en área industrial	\$30.00 costales de 40 kilos.	Por evento
IV. Limpieza de predios	\$20.00 x metro cuadrado.	Por evento

Tratándose de usuarios industriales, dependencias públicas y prestadoras de servicios que requieran servicios especiales deberán celebrar convenio con el ayuntamiento pagando de acuerdo a lo que convengan.

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS Y TIANGUIS

ARTÍCULO 66.- Este Derecho se cobrará en los términos que se establecen en el Título Tercero, Capítulo III; de la ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de Administración de Mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que define este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

ARTÍCULO 68.- Por servicios de Administración de Mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos y de los servicios de aseo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este Derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Se restringe en este apartado a los siguientes establecimientos

1. Prohibido a comercios con mercancías ilegales o nocivas para los menores de edad.
2. Prohibido a comercios dedicados a la exhibición y venta de materiales pornográficos.

ARTÍCULO 70.- El derecho por servicios de administración de mercados se pagará conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Por cuota fija asignada en locales ubicados en mercados construidos.

II.- Por cuota fija, en plazas, calles o terrenos.

III.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

IV.- Por cuota fija para casetas establecidas en la vía pública por uso de piso.

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
Puestos fijos en mercados construidos	25.00	Mensual
Puestos semifijos en mercados construidos	20.00	Mensual
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	160.00	Mensual
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	55.00	Mensual
Casetas en la vía pública.	150.00	Mensual
Comerciantes ambulantes esporádicos. Ferias	300.00	Por evento
Tianguistas	50.00	Por evento

En cuanto a estos puestos arriba mencionados en caso de que en alguno de estos se expendan bebidas alcohólicas no quedan eximidos del pago del impuesto de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bebidas alcohólicas en botellas cerradas o al copeo que se expendan en los mismos, este impuesto se cobrara de acuerdo lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 71.- Los ingresos por concepto de estos derechos deberán ser entregados en la Tesorería Municipal a más tardar el día siguiente a aquel en que hayan sido cobrados.

ARTÍCULO 72.- También se considera por servicios de mercado, la concesión o sucesión y traspaso de caseta o puesto en el mercado municipal.

Se entiende por **concesión**, cuando se otorgan todos los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por **sucesión**, cuando se otorga los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

ARTICULO 73.- El pago de las concesiones, sucesiones y derechos correspondientes se realizara de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Salario Mínimos vigentes)
Por concepto de otorgamiento, de concesión de caseta o puesto.	75
Por concepto de otorgamiento, de sucesión de caseta o puesto.	30

ARTICULO 74.- Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagaran de acuerdo a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA salarios mínimos vigentes
AMPLIACION DE GIRO	25
PERMISO PARA REMODELACION	30
PERMISOS TEMPORALES	30
DIVISION Y FUSION DE LOCALES	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 75.- Este Derecho se causara, determinara y liquidará en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este Derecho la presentación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.

ARTICULO 77.- Son sujetos de este Derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 78.- Por concepto de derechos de servicios de vigilancia y reglamentación se cobraran las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
SERVICIO DE INHUMACION	350.00 x evento
SERVICIO DE EXHUMACION	450.00 x evento
REGISTRO DE DEPOSITO DE RESTOS	100.00 x registro
PERMISO DE CONSTRUCCION	150.00 x evento
MAUSOLEO	300.00 x evento
CAPILLA	500.00 x evento
PERMISO DE CONSTRUCCION DE BOVEDA	300.00 x evento
PERPETUIDAD	1 SMG anual
PERMISO PARA REPARACION O REMODELACION DE CAPILLA O MAUSOLEO	100.00 x evento
EXPEDICION DE NUEVA POLIZA	1 Salario mínimo
EXPEDICION DE CERTIFICACION	1 Salario mínimo

AUTORIZACION DE OBRAS MENORES

a).- BASE DE GUARNICION	80.00 x evento
c).- CAMELLONES CON SIN PLANTAS	80.00 x evento
d).- CAMBIO DE TITULAR O CESION DE DERECHOS	200.00 x evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO QUINTO RASTRO

ARTÍCULO 79.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
Traslado de ganado	20.00	Por cabeza
Matanza de ganado porcino x cabeza	1 SMG	Por cabeza
Matanza de ganado bovino x cabeza	2 SMG	Por cabeza
Matanza de ganado lanar o cabrio x cabeza	0.5 SMG	Por cabeza
Registro de fierros, marcas y aretes	200.00	Única vez
Refrendo de fierros	200.00	Anual
Compra- venta de ganado x cabeza	0.5 SMG	Por cabeza

CAPÍTULO SÉXTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 80.- Estos Derechos se causaran, determinarán y liquidarán en los términos del Título III capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 81.- Son objeto de este Derecho los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

- I.- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la Expedición de Certificados de Residencia, de Origen, de Dependencia Económica, de Situación Fiscal actual o pasada de Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

demás certificaciones que las disposiciones Legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

II.- Constancias y copias certificadas distintas a las anunciadas en la fracción anterior.

ARTICULO 82.- Son sujetos de pago de estos Derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere al Artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado, o cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 83.- Las cuotas de los Derechos a que se refiere el presente capítulo son las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Certificación de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de actuaciones de los servidores públicos.	1 SMG
Constancia de inexistencia de ingreso a la cárcel municipal, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal	1 SMG
Constancia de origen, de residencia, de dependencia económica, de solvencia económica, de identidad y de nacionalidad.	1 SMG
Copia del legajo del archivo previamente autorizados por el Ayuntamiento	1 SMG por legajo
Por la constancia de derechos, uso u ocupación de suelo (espacio menor)	300.00
Por certificado o certificación de registro por cada persona.	1 SMG
Por certificación de copias, fotocopias de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un periodo de cinco años o fracción.	1 SMG
Por expedición de copias certificadas en toda clase de manifiestos, según el tiempo a que se refieran por cada periodo de cinco años o fracción.	1 SMG
Por certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	1 SMG
Por constancias y certificaciones diferentes a las antes	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mencionadas o que el Ayuntamiento las considere especiales.	
Constancia para concesiones de vehículos de alquiler.	200.00
Anuencia para concesión de vehículo de alquiler.	350.00
Certificación de deslindes	2 SMG
Deslindes, apeos de (0-400 m2)	550.00
Deslindes, apeos de (401- 999m2)	700.00
Deslindes, apeos y otros.de 1 hectárea en adelante	10 SMN

ARTÍCULO 84.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos.

ARTÍCULO 85.- Estarán exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicio de alimentos.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 86.- EL cobro de estos Derechos se hará en los términos del Título III, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y la presente Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 87.- Los derechos objeto del presente Capítulo, se pagara de acuerdo a la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD O UNIDAD.
I.- Alineamiento	500.00	Por trámite
II.- Uso de suelo	300.00	Por trámite
III.- Otorgamiento de Numero Oficial	150.00	Por trámite
IV.- Por cierre de calle por construcción o remodelación	300.00	Por trámite

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

a) Obra menor (hasta 60m2)	\$ 6.00 (incluye construcción total)	ML
b) Obra mayor (hasta 80m2)	\$6.00 (solo bardas)	ML
a) Habitación más de 60 m2 a 200 m2	6.00	M2
b) Habitación mas de 200m2 a 400 m2	6.00	M2
c) Habitación más de 400 m2	6.00	M2
d) Comercial hasta 40m2	6.00	M2
e) En equipamiento y servicios más de 40 m2.	9.00	M2
Por urbanización	6.00	M2

POR RENOVACION DE LICENCIA

a) Obra Menor	50% de la Licencia inicial	
b) Obra Mayor	75% de la Licencia inicial	

SUBDIVISIONES Y FUSIONES M2

	PESOS	
a) Hasta 60 m2	6.00	M2
b) Mas de 60 m2	6.00	M2
Licencia por separaciones generales en vía publica	300.00	Por Licencia
Sello de planos	1 SMG	Por sello

POR LICENCIA DE CONSTRUCCION INFRAESTRUCTURA URBANA	SMG	
a) Línea de transmisión aérea	150 SMG	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Línea de transmisión subterránea	140 SMG	
c) Antena y sitios de telefonía celular	600 SMG	

CONCEPTO	CUOTA/SMG	UNIDAD DE MEDIDA
LICENCIA POR REPARACIONES GENERALES	6 SMG	Por Licencia
VERIFICACION DE OBRA TERMINADA		
a) OBRA MENOR	3.50	Por m2
b) OBRA MAYOR	2.50	
RETIRO DE SELLOS DE OBRAS CLAUSURADAS	60 SMG	Por tramite
RETIRO DE SELLOS DE OBRA SUSPENDIDA	5 SMG	Por tramite
VIGENCIA DE ALINEAMIENTO	5 SMG	Por Tramite
INSCRIPCION AL PADRON DE PROVEEDORES	10 SMG	Por tramite
VERIFICACION DE PREDIOS CON FINES DE DICTAMEN DE ALINEAMIENTO, SUBDIVISION Y FUSION:		
a) SUPERFICIE DE ÁREA	\$6.00	HASTA 499 M2
b) SUPERFICIE DE ÁREA	\$ 9.00	DE 500 A 1499 M2
c) SUPERFICIES MAYORES	\$16.00	1500 M2
LICENCIA PARA LA UBICACIÓN, COLOCACION Y/O CONSTRUCCION DE MOBILIARIO URBANO:		
a) PARABUS INDIVIDUAL	\$7,200.00	POR UNIDAD
b) PARABUS DOBLE	\$14,500.00	POR UNIDAD
VIGENCIA DE USO DE SUELO COMERCIAL	6 SMG	X EVENTO
DICTAMEN DE IMPACTO URBANO, VIAL Y DE IMAGEN URBANA, CIVIL Y EVALUACION DEL INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL		
a) HABITACIONAL	23 SMG	
b) COMERCIAL Y SIMILARES	43 SMG	
REGULACION DE CONSTRUCCION: OBRA BAJO MEDIO ALTO		
a) CASA HABITACION DE CONSTRUCCION	\$7.00	M2
b) COMERCIAL Y SIMILARES DE CONSTRUCCION	\$ 8.00	M2
POR LICENCIA DE CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA URBANA		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Planta de tratamiento	4% del valor total	Unidad
b) Tanque elevado	4% del valor total	Unidad

CAPITULO OCTAVO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 88.- Es objeto de este Derecho el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, se entiende por Servicio de Agua Potable, la conducción del liquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de este Derecho todas las personas físicas o morales que reciban el Servicio de Agua Potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento.

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD DE COBRO
USO DOMESTICO	\$ 15.00	POR TOMA	MENSUAL
USO COMERCIAL	\$ 100.00	POR TOMA	MENSUAL
USO INDUSTRIAL	\$ 150.00	POR TOMA	MENSUAL
CONTRATO DE AGUA	\$ 350.00	POR TOMA	UNICA

Entendiéndose por uso domestico aquel que dota a familias que residen de manera permanente.

ARTÍCULO 90.- El pago de estos Derechos se hará directamente en la caja de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 91.- Son sujetos de este pago las personas físicas y morales que celebran convenios con el Ayuntamiento y los usuarios o propietarios de los predios que resulten beneficiados.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 92.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y de la cooperación para las Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO NOVENO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 93.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS (salario mínimo)
Consulta General	1
Certificados Médicos	1
Consulta de Especialidad	1.5
Sesión de terapias físicas	1.5
Consulta de Psicología	1.5
SERVICIOS MEDICOS	
Colocación de DIU	2
Retiro de DIU	2
Planificación Familiar	1
Suturas Simples	1
Suturas Complejas	2
Extracción de Uñas	1
Toma de Glucosa	1
Retiro de puntos simple	1
Inyecciones	.50
Glicemia Capilar	1
Aplicación de suero	2
Retiro de Puntos compleja	2
Curación Simple	1
Curación Compleja	1.5
Toma de Papanicolaou	3
SERVICIOS DE ODONTOLOGIA	
Consulta dental	3
Amalgama	3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Extracción Permanente	3
Curación	3
Resina	3
Profilaxis	2
Extracción del tercer molar	3
Cementado	2
Aplicación de Flúor	1
Drenaje de Absceso	2
Sutura Dental	3
Obturación con Fuji	2

CAPÍTULO DÉCIMO INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 94.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 95.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

I.- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes y alta del establecimiento ante la SHCP.

II Croquis de localización del establecimiento.

III Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.

IV Copia del Acta Constitutiva en caso de personas morales.

V Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI Constancia de uso de suelo del establecimiento.

VII Copia de la Licencia Sanitaria.

VIII Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

IX Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 96.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorizada el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I Licencia de funcionamiento del año anterior.

II Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.

III Copia de licencia sanitaria actualizada.

IV Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 97.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Municipal o refrendo se ajustará al siguiente tabulador:

GIRO	EXPEDICIÓN (pesos)	REFRENDO (pesos)
Abarrotes	600.00	400.00
Abarrotes (Mayoristas)	3,500.00	2,150.00
Artesanías	450.00	350.00
Artículos deportivos	450.00	350.00
Aguas envasadas	1,600.00	1,200.00
Boutique	650.00	350.00
Bonetería	450.00	280.00
Bazar	420.00	260.00
Baños públicos	500.00	300.00
Balconearía y herrería	700.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Casa de huéspedes	1,600.00	1,100.00
Carnicería	500.00	330.00
Centro de copiado	500.00	300.00
Cerrajerías	200.00	100.00
Caseta de larga distancia	500.00	350.00
Camiones p/transporte Turísticos	1,000.00	700.00
Servicio de transporte (tipo urbano o suburban)	8,500.00	5,500.00
Carpintería	670.00	470.00
Clutches y frenos	1,000	600.00
Clínicas médicas	10,000.00	5,000.00
Consultorios médicos	650.00	450.00
Distribuidora de refrescos y/o agua	700.00	500.00
Dulcerías	1000.00	500.00
Discos y cassettes	450.00	250.00
Despachos en general	600.00	400.00
Expendio de mezcal, aguardiente, preparados y curados	550.00	350.00
Expendio de paletas y/o aguas frescas	550.00	500.00
Estéticas o peluquerías	450.00	350.00
Equipos electrónicos	1,500.00	1,000.00
Venta de línea Blanca y electrónicos	2,750.00	2,200.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	600.00	450.00
Frutas y legumbres	700.00	500.00
Florería	400.00	250.00
Fábricas de hielo	1,100.00	550.00
Farmacias	1,500.00	1,100.00
Funerarias	2,000.00	1,200.00
Ferreterías	1,500.00	1,100.00
Gasolineras	30,000.00	16,000.00
Gaseras	20,000.00	15,000.00
Gimnasios	2,000.00	1,000.00
Guarderías	1,600.00	1,400.00
Hotel	3,700.00	2,150.00
Moteles	4000.00	2,350.00
Imprenta y/o diseño grafico	650.00	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impermeabilizantes	650.00	450.00
Pintura	650.00	450.00
Pintura e impermeabilizantes	850.00	550.00
Implementos agrícolas	2,200.00	1,100.00
Juguetería	650.00	450.00
Jugos y licuados	300.00	150.00
Joyerías y relojerías	3,000.00	1,500.00
Lavanderías	1,100.00	550.00
Lavado y engrasado	1,000.00	800.00
Lavado de autos	800.00	550.00
Llanteras (ventas)	3,000.00	2,100.00
Laboratorios de análisis clínicos	2,000.00	1,500.00
Mensajería y paquetería	1,000.00	550.00
Materiales para construcción	11,000.00	6,500.00
Mueblerías	2,500.00	1,100.00
Mercerías	400.00	250.00
Molino de nixtamal	300.00	210.00
Madererías	1,500.00	1,050.00
Panaderías	600.00	400.00
Papelerías y copiados	450.00	220.00
Perfumerías	600.00	450.00
Periódicos y revistas	150.00	100.00
Pizzerías	1,500.00	1,100.00
Refaccionarías	5,000.00	3,200.00
Rosticerías	800.00	600.00
Alquiler de muebles	500.00	300.00
Salón de usos múltiples	1,500.00	1,000.00
Tienda de regalos	400.00	250.00
Tienda de telas	450.00	300.00
Taquería	1,000.00	500.00
Taquería para ambulante	700	300
Tapicería	800.00	600.00
Tortillería	1,500.00	1,000.00
Tortería	400.00	300.00
Telefonía celular	3,000.00	1,500.00
Tornos	1,000.00	500.00
Taller de bicicletas	400.00	250.00
Taller mecánico	1,500.00	1,000.00
Taller de soldadura	650.00	500.00
Taller de refrigeración	650.00	500.00
Taller de radio y televisión	650.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller de hojalatería y pintura	1,100.00	600.00
Venta de ropa	700.00	500.00
Venta de bicicletas	800.00	500.00
Venta de pollo	800.00	600.00
Venta de mariscos	800.00	600.00
Video juegos	400.00	200.00
Video club	300.00	200.00
Vidrierías	800.00	600.00
Vulcanizadora	800.00	600.00
Zapaterías	1,200.00	1000.00
Bancos	45,000.00	28,000.00
Giros, (envío de dinero)	25,000.00	16,000.00
Cajas de ahorro	45,000.00	25,000.00
Cafeteria	800.00	500.00
Tlapalerías	1,500.00	1,300.00
Agroquímicos	1,500.00	1,300.00
Pastelería	600.00	500.00
Fertilizantes	1,500.00	1,300.00
Fabrica de ladrillos	1,500.00	1,300.00
Fondas	1,000.00	800.00
Albercas	1500	1000
Casa de empeño	10,000	5,500

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS, FIJOS EN VIA PÚBLICA; DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLUTLA VILLA DE GUERRERO.

TABLA DE COBRO ANUAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS FIJOS EN VIA PÚBLICA:

GIRO	CUOTA	
	INICIO	REFRENDO
CASETA CON VENTA DE TACOS	1,000.00	500.00
CASETA CON VENTA DE ANTOJITOS	1,000.00	500.00
CASETA CON VENTA DE COMIDA	1,000.00	500.00
CASETA CON VENTA DE TORTAS, TACOS, JUGOS Y REFRESCOS	400.00	200.00
CASETA CON VENTA DE MARISCOS	800.00	500.00
CASETA DE PERIDICOS Y REVISTAS	1.00	1.00
CASETA DE COPIADO Y PAPELERIA	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CASETA DE CERRAJERIA	1.00	1.00
CASETA CON SERVICIO DE TRABAJOS A DOMICILIO	1.00	1.00
CASETA CON SERVICIO DE TELEFONIA	300.00	200.00

ESTABLECIMIENTO COMERCIALES Y DE SERVICIOS AMBULANTES EN VIA PÚBLICA; DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO.

GIRO	CUOTA	
	INICIO	REFRENDO
VENTA DE COCKTELES DE FRUTAS EN TRICICLO	150.00	75.00
VENTA DE NIEVES DE TRICICLO	200.00	100.00
VENTA DE TAMALES Y ATOLE EN TRICICLO	200.00	100.00
VENTA DE TACOS EN TRICICLO	200.00	100.00
VENTA DE PLASTICOS EN TRICICLO	1.00	1.00
VENTA DE RASPADOS, COCKTELES Y CHICHARRINES EN TRICICLO	200.00	100.00
VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS EN AUTOMOVIL	200.00	100.00
VENTA DE ESQUITES Y ELOTES EN TRICICLO	200.00	100.00
VENTA DE PLATANOS COCIDOS EN CARRITO CON HORNO	1.00	1.00
VENTA DE MUEBLES EN DIABLITO	1.00	1.00
VENTA DE GLOBOS	100.00	50.00
VENTA DE ALGODONES	100.00	50.00
VENTA DE PALETAS EN CARRITO	150.00	100.00
VENTA DE VERDURAS EN TRICICLO	100.00	50.00

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS, SEMIFIJOS EN VIA PÚBLICA; DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO.

GIRO	CUOTA	
	INICIO	REFRENDO
PUESTO DE ANTOJITOS REGIONALES (ALIMENTOS)	\$1,000.00	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PUESTO DE HAMBURGUESAS, HOT DOGS Y REFRESCOS	300.00	200.00
PUESTO DE TACOS	300.00	200.00
PUESTO DE TEJATE	1.00	1.00
PUESTO DE NIEVES Y AGUAS	200.00	100.00
PUESTO DE AGUAS FRESCAS DE TEMPORADA	100.00	50.00
PUESTO DE POLLO EN PIE	4smg	2.smg
PUESTO DE VERDURAS Y FRUTAS	200.00	100.00
PUESTO DE FRUTAS DE TEMPORADA	200.00	100.00
PUESTO DE TAMALES Y ATOLE	100.00	50.00
PUESTO DE PAN	4smg	2smg
PUESTO DE CDS Y DVD	200.00	100.00
PUESTO DE POSTRES	1.00	2smg
PUESTO DE YOGURTH Y GELATINAS	1.00	2smg
PUESTO DE PESCADOS Y MARISCOS	300.00	200.00
PUESTO DE CERAMICA Y BARRO	100.00	50.00
PUESTO DE JUGOS, COKTELES Y FRUTAS	100.00	50.00
PUESTO DE MUEBLES DE MADERA	500.00	300.00
PUESTO DE ACCESORIOS PARA AUTOS	300.00	200.00
PUESTO DE DULCES, CHICLES Y GALLETAS	100.00	50.00
PUESTO DE TORTILLAS BLANDAS	1.00	1.00
PUESTO DE TORTILLAS	1.00	1.00

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 98.- El cobro de este Derecho se hará en los términos del Título III Capítulo IX BIS de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y la presente Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 99.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 100.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 101.- Por expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

GIRO	CUOTAS (PESOS)	
	INICIO	REFRENDO
LICORERIA (vinos y licores)	5,000.00	3,000.00
EXPENDIO DE MEZCAL	2,000.00	1,500.00
DEPOSITO DE CERVEZA	5,000.00	3,300.00
AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS	10,000.00	5,500.00
BODEGAS DISTRIBUIDORAS DE VINOS Y LICORES	10,000.00	5,500.00
MINI-SUPER C/V DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA	3,000.00	2,500.00
MISCELANEA C/V DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA	1,000.00	500.00
CANTINA	5,000.00	4,000.00
CERVECERIA	5,000.00	4,000.00
CERVECERÍA CON SERVICIO DE MESERAS	7,000.00	6,000.00
BAR	5,000.00	4,000.00
BAR CON SERVICIO DE MESERAS	7,000.00	6,000.00
RESTAURANT BAR	5,000.00	4,000.00
RESTAURANT C/V DE CERVEZA, VINOS Y LICORES SOLO CON ALIMENTOS	2,000.00	1,000.00
COMEDOR C/V DE CERVEZA SOLO CON ALIMENTOS	1,500.00	800.00
MARISQUERIA C/V DE CERVEZA SOLO CON ALIMENTOS	3,000.00	2,500.00
DISCOTECA	15,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DISCOTECA-VIDEO-BAR	20,000.00	15,000.00
SALON DE FIESTAS	3,000.00	1,500.00
CENTRO NOCTURNO	35,000.00	25,000.00
CLUB	1.00	1.00
BILLAR C/V DE CERVEZA	5,000.00	3,000.00
HOTEL C/V DE CERVEZA VINOS Y LICORES	10,000.00	5,000.00
MOTEL C/V DE CERVEZA VINOS Y LICORES	10,000.00	5,000.00

ARTÍCULO 102.- Los sujetos obligados al pago de esta contribución, deberán dar cumplimiento dentro del primer mes posterior a la publicación de esta Ley, para el caso de que no se de cumplimiento dentro de dicho plazo, se estará a lo que determine el Cabildo Municipal, quedando facultada la Autoridad Hacendaria del Municipio para clausurar la negociación y proponer al H. Cabildo Municipal la cancelación definitiva de la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 103.- No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a las que se refiere este título, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado.

ARTÍCULO 104.- La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas causara Derechos por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita que se amplié, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrara el adicional del otorgamiento.

ARTÍCULO 105.- Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario causara derechos de acuerdo a lo siguiente:

UNA HORA	25% respecto al pago de revalidación
DOS HORAS	50% respecto al pago de revalidación
TRES HORAS	75% respecto al pago de revalidación

Se entenderá horario ordinario, de las 12:00 a 22:00 horas de lunes a domingo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Lo anterior deberá ser de la siguiente manera:

Permisos temporales de comercialización previa aprobación del cabildo municipal

Por funcionamiento en horario extraordinario previa aprobación del cabildo municipal

Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización Previa aprobación del cabildo municipal

ARTÍCULO 106.- Tratándose de la expedición de permisos para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo Diversiones y Espectáculos Públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, se cobrara de 50 a 150 veces el salario mínimo vigente para el presente Ejercicio fiscal en el Municipio, por evento, el que será determinado y cobrado por el Tesorero Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO PERMISOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 107.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, la normatividad correspondiente a su instalación, materiales de fabricación y sistema luminosos, se sujetara a lo dispuesto en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual, aplicable en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 108.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los derechos conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS NTRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, P/M2 POR CADA LADO	LICENCIA Y/O PERMISO SMG	REFRENDO SMG	REGULARIZACION SMG
I.- Pintado en barda, muro o tapia	6	5	4
II.-Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo	4	3	2
III.- Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	7	6	5
IV.- Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	6	5	4
V.-Espectacular, auto soportado en azoteas o en terreno natural: a).- luminoso por m2 b).-No luminoso por m2 c).- Electrónico por m2 d).-Unipolar por m2 e).- de neón por m2	8	4	5
VI.-En el exterior del vehículo	4	3	2
VII.- Maquina de refrescos vista desde la vía publica	6	5	4
VIII.- Plástico inflable (tarifa fija en salarios mínimos máximo 15)	3	2	2
IX.-Manta (Tarifa fija en salarios mínimos máximo 15 SEGÚN TAMAÑO)			
X.- Mampara (tarifa fija en salarios mínimos máximo 15 SEGÚN TAMAÑO)			
XI.- Gallardetes o pendones (máximo 15)	2	2	2
XII.-Globos aerostáticos (máximo 15)	3	2	2
XIII.- Anuncios luminosos anclados en la vía pública (para buses)	8	4	5
XIV.- Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública (por caseta)	8	4	5
XV.- Pantallas de plasma o leds o cualquier otro mecanismo electrónico para video proyección publicitaria por m2	8	4	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 109.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar publicidad.

ARTÍCULO 110.- No se causaran estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I.- La que se realice por medio de la televisión, radio periódicos y revistas.
- II.- Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual aplicable en el Estado Oaxaca.
- III.- Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro.

ARTÍCULO 111.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente Capítulo deberán ser refrendados con su pago correspondiente, quince días hábiles antes del vencimiento de la licencia, causándose los derechos que se establecen con anterioridad en esta Ley.

ARTÍCULO 112.- Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios descritos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VII, a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagaran de manera proporcional aplicando a las tarifas señaladas en el artículo 108 de este Capítulo, los siguientes porcentajes de descuento:

- a) El segundo trimestre del año 25%
- b) En el tercer trimestre del año 50%
- c) En el cuarto trimestre del año 75%



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

No aplicara el descuento arriba mencionado cuando las autorizaciones sean otorgadas por regularización de anuncios.

ARTÍCULO 113.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarios de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, deberán solicitar para su instalación Dictamen de Impacto Visual emitido por el Ayuntamiento, a través de la autoridad que se faculte para tal efecto.

ARTÍCULO 114.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, la normatividad correspondiente a su instalación, materiales de fabricación y sistema luminoso, se sujetara a lo dispuesto en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 115.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$3.00 (SOCIOS \$ 2.00)	POR PERSONA
II. Regadera Pública	\$ 20.00	POR PERSONA

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS U OTROS EQUIPOS DE TRANSMISIÓN Y REPETIDORAS DE RADIOFRECUENCIA UHF, VHF, AM, FM, MICROONDAS DE TELEVISIÓN Y TELEFONÍA CELULAR Y OTROS PARA SERVICIOS CON FINES DE LUCRO

ARTÍCULO 116.- Por instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia UHF, VHF, AM, FM, microondas de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

televisión y telefonía celular y otros, estén instaladas en predios particulares y sobre espectáculos azoteas y/o similares para servicios con fines de lucro se pagará conforme a las siguientes cuotas.

Tipo	Modalidad	Por instalación	Por funcionamiento (cada año)
Radio Taxis	Antena y repetidora		
Antena de transmisión y repetidora para: Radiodifusoras Privadas A.M. y F.M.	Empresa local Hasta 30,000 watts De potencia	500 SMG	168 SMG
Antena de transmisión y repetidora para: Radiodifusoras Privadas A.M. y F.M.	Empresas de cadena o grupo radiofónico nacional con mas de 30,000 watts de potencia	600SMG	180 SMG
Antena de transmisión y repetidora microondas para: canales de televisión	Empresa privada local	600SMG	180SMG
Antena de transmisión y repetidora microondas para: canales de televisión	Empresa privada nacional (cadena o grupo)	600SMG	180SMG
Antena de transmisión y repetidora para: Telefonía Local	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	600SMG	180SMG
Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Telefonía celular	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	700SMG	200SMG
Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Banda Ancha	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)		
Antena y equipo de transmisión y repetidora	Empresa Privada Nacional (cadena o	700SMG	200SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para: Televisión Satelital,
Teléfono, Banda Ancha e
Internet

grupo)

Antena de recepción para:
Televisión Satelital y otros
servicios

Empresa Privada
Nacional (cadena o
grupo)

700SMG

200SMG

I.- Los solicitantes están obligados a presentar el estudio de impacto ambiental emitido por las autoridades federales y estatales correspondientes, así como la notificación a las autoridades de salud.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 117.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Por elemento contratado	
a) Por 06 hrs(POR EVENTO)	500.00
b) Por 12 horas (POR EVENTO)	1,000.00
c) Por 24 horas(POR EVENTO)	2,000.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
POR INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CASETAS, POSTES, CABLEADOS Y
EQUIPOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TELEFONÍA LOCAL, TELEVISIÓN
PRIVADA POR CABLE, BANDA ANCHA E INTERNET**

ARTÍCULO 118.- Por concepto de uso de suelo para la instalación y operación de Casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía local,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

televisión privada por cable, banda ancha e Internet siempre y cuando sean empresas privadas y que sus servicios prestados sean con fines de lucro se pagará conforme a las siguientes cuotas.

Tipo	Modalidad	Por instalación	Por funcionamiento (cada año)
Postes con equipo para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 500.00 p/unidad	\$ 10.00 p/ unidad
Postes con equipo para: Televisión Privada por cable, Banda ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 500.00 p/unidad	\$ 10.00 p/ unidad
Cableado Red para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 20.00 p/ metro lineal	\$ 2.00 p/metro lineal
Cableado Red para: Televisión Privada por cable, banda ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 20.00 p/ metro lineal	\$ 2.00 p/metro lineal
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 20,000.00	\$ 5,000.00
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación,			



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

procesamiento y otros de señal para: Televisión privada por cable, Banda ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 20,000.00	\$ 5,000.00
Casetas telefónicas de cobro por tarjeta o traga monedas instaladas en la vía pública	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 5,000.00 p/ unidad	\$ 3,000.00 p/ unidad

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 119.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles	\$15.00 x evento
b) Camionetas	\$ 15.00 x evento
c) Autobuses y camiones	\$ 15.00 x evento

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DERECHOS POR CONCEPTO DE TRÁMITES Y SERVICIO EN MATERIA INMOBILIARIA

CONCEPTO	UNIDA DE MEDIDA	CUOTA
Integración al Padrón Predial o incorporación al Padrón Predial Municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal		150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ocurso de corrección en general para modificar algún elemento no substancial de la escritura		200.00
Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen y cuando el valor del inmueble sea de \$ 50,000.00		300.00
Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio.		250.00
Práctica de avalúo para determinar la base fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física.		300.00
A) Para predios urbanos: a. Zona Comercial b. Zona Residencial o Habitacional	Por cada 300m2 Por cada 400 m2	150.00
B) Para predios rústicos:	De 1 a 10 hectáreas de 11 a 20 hectáreas	400.00
Por hectárea excedente		50.00
Por la expedición de cédula de situación fiscal inmobiliaria con vigencia de un año a partir de la fecha de expedición		300.00
Por la cancelación de cuenta predial y registro		100.00
Por la expedición de constancia de no registro en el Padrón Predial por cada persona		100.00

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 120.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis, A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas Obra Pública	1,500.00

ARTÍCULO 121.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 122.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 123- Es el objeto de las contribuciones por mejoras, la obra pública o los servicios prestados por las autoridades Municipales con la participación beneficiada.

ARTÍCULO 124.- Son sujetos de las contribuciones por Mejoras, los propietarios y poseedores de los predios que resulten inmediatamente beneficiados por la ejecución de la obra o la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 125.- Es la base de la contribución el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la autoridad municipal determine como de participación de los beneficiarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 126.- La contribución se determinara y liquidara de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

ARTÍCULO 127.- La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiarios.

ARTÍCULO 128.- Son sujetos de este pago las personas físicas y morales que celebren convenios con el ayuntamiento y los usuarios y propietarios de los predios que resulten beneficiados.

ARTÍCULO 129.- Los costos de las obras de la infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetaran a las disposiciones de la ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y de la Cooperación para Obras Públicas del estado de Oaxaca.

Las cuotas de recuperación por la obra determinada se llevaran a cabo de acuerdo a los convenios que para cada obra determinen el Ayuntamiento y los beneficiarios de las mismas.

ARTÍCULO 130.- Las cuotas que en los términos de esta ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras por lo tanto serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderán a la Tesorería Municipal la cual por los medios legales las hará efectiva y las aplicara a los fines específicos que les correspondan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 131.- Por otra parte son sujetos de este pago las personas físicas y morales que realicen conexiones de agua potable y drenaje a sus predios una vez que se encuentre instalada la red de servicio en la calle, privada, avenida, andador o cualquiera que sea su denominación.

Quedan exceptuados de esa contribución aquellos sujetos que comprueben haber pagado su cuota para la introducción del servicio.

ARTÍCULO 132.- Las personas a que se refiere el artículo anterior pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS
Conexión de agua potable	500.00
Conexión de drenaje	350.00
Rompimiento de concreto hidráulico o carpeta asfáltica	500.00 x m2
Hasta 4ML	500.00
Mas de 4ML (por cada metro lineal)	300.00

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 133.- El pago de productos se hará con base a lo establecido en el Título Cuarto Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 134.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles propiedad del ayuntamiento o administrados por el mismo se cubrirán con forme a las cuotas que determine para el efecto de la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio; tales como mercados, plazas jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III.- Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV.- Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercado, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones Municipales.

ARTÍCULO 135.- Solo podrán ser enajenados los bienes Inmuebles Municipales en los casos previstos en la Legislación Municipal o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Legislatura del Estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 136.- Los bienes inmuebles Municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el Cabildo y que será suscrito por la Presidenta Municipal, atendiendo al Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento. Para lo anterior se sujetará a lo previsto por el Artículo 107 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 137.- El cobro de estos Productos se hará de acuerdo al arrendamiento de locales y pisos ubicados en los Mercados Municipales. Y en bienes de servicio público general, por venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, por el arrendamiento de la ocupación de la vía pública y en general por la venta o el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 138.- El pago de los Productos señalados en este Capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que las generen, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 139.- Los recibos y boletos para el control y cobro de productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

ARTÍCULO 140.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre entre las Autoridades Municipales y las personas físicas y morales interesadas.

ARTÍCULO 141.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento en acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULO 142.- Las personas físicas o morales o entidades paraestatales, que usen y exploten bienes de uso común, banquetas o arroyos peatonales del Municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir mediante un Producto al Gasto Público Municipal

ARTÍCULO 143.- El producto derivado de uso y explotación de las calles y las banquetas, a cargo de las personas físicas o morales o entidades paraestatales que como bienes de dominio Público Municipal, proceden de conformidad con el Artículo 98 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 2% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo. La base para la aplicación del porcentaje citado en el párrafo que antecede se determinara como sigue:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I.- La totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por concepto de la actividad desarrollada en las calles y banquetas Municipales, por el uso y explotación.
- II.- A los ingresos acumulables brutos del mes correspondiente se le disminuirán en su caso, las perdidas pendientes de aplicar del mes inmediato anterior por la misma actividad, siempre y cuando así lo acredite el sujeto obligado al pago.

El resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos brutos, las pérdidas del mes inmediato anterior, será la base para el cálculo de los productos a pagar.

El Producto lo deberán enterar los sujetos pasivos, mediante pagos provisionales mensuales ante la Tesorería Municipal, en las formas oficiales que al efecto emita el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

Para la aprobación de los ingresos obtenidos a que se refiere la fracción I anterior, el sujeto obligado al pago del Producto deberá proporcionar a las Autoridades Fiscales Municipales copia certificada de los registros contables correspondientes al periodo, conjuntamente con el entero del mismo.

ARTÍCULO 144.- Los sujetos obligados efectuaran pagos mensuales a cuenta del producto anual a mas tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato anterior en que se usen y exploten los Bienes Municipales a que se refiere el Artículo anterior.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el Artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo que se entera.

ARTÍCULO 145.-En caso de que el sujeto obligado no proporcione los registros correspondientes, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas para:

- I.- Solicitar información a las demás Autoridades Fiscales respecto a los últimos ingresos acumulables o sus equivalentes correspondientes al último ejercicio fiscal manifestado.
- II.- A partir de la información obtenida del sujeto obligado, la base del producto será el promedio diario de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, el cual se multiplicara por el número de días que correspondan al periodo objeto del entero.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 146.- El cobro de estos Productos se hará de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 147.- Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, los precios serán los que se fijen en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 148.- Por el arrendamiento del camión-pipa propiedad del Municipio la tarifa es lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA (pesos)
Vaciado de fosas sépticas	Por vaciado	1,300.00
A) Comercios	Viaje	1,100.00

ARTÍCULO 149.- La enajenación de los bienes Muebles Municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 150.- Los Productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital que realice el Municipio, se causaran de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 151.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realicen transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periódicos de alta recaudación Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 152.- Las inversiones a que se refiere el Artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTÍCULO 153.- Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación del H. Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

ARTÍCULO 154.- El Municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales este sea accionista. Para que el Municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas se requiere que las finalidades que persigan estas sean la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de los títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 155.- Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización del Ayuntamiento o propuesta da Presidenta Municipal oyendo al responsable de la Hacienda Pública del Municipio.

ARTÍCULO 156.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito por compra de acciones o títulos de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

empresas, invariablemente se ingresara al Erario Municipal, clasificándolos como productos financieros.

CAPÍTULO CUARTO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 157.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, se causaran en términos de lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 158.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

ARTÍCULO 159.- Los productos a que se refiere el Artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto establezca el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULO 160.- El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 161.- Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago

ARTÍCULO 162.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO

	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	60.00
II. Solicitudes diversas	60.00
III. Bases para licitación pública	2,000.00
IV. Bases para invitación restringida	1,500.00
V. Otros	1.00

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 163.- Estos Aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 164.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Reintegros,
- VI. Cesiones, herencias y legados,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Donaciones,
- VIII. Adjudicaciones judiciales y administrativas; y
- IX. Otros

ARTÍCULO 165.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción de conformidad con los ordenamientos Municipales en vigor y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual en base de tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, expidiendo el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia jurídica a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 167.- Las infracciones por faltaste carácter fiscal se liquidaran en la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 168.- Las sexo trabajadoras y sexo trabajadores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponda, serán sancionadas con una multa de 5 salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

ARTÍCULO 169.- En defecto de disposiciones específicas, el pago extemporáneo de los créditos Fiscales será sancionado con una multa de 4 salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

ARTÍCULO 170.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobra de recargos de conformidad con el Artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe. En los casos de prórroga de conformidad en los Artículos 28 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y 46 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del Crédito Fiscal.

ARTÍCULO 171.- El Municipio percibirá recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes Municipales a la tasa que al efecto se establezca anualmente en la presente Ley.

ARTÍCULO 172.- También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos, a la tasa que anualmente establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 173.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de Créditos Fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale el Banco de México.

ARTÍCULO 174.- Los pagos por los aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio municipal deberán ser cubiertos sin excepción alguna en la Tesorería municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello expidiéndose el recibo oficial de pago correspondiente.

ARTÍCULO 175.- Durante este año serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y en los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán de conformidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

con lo que establezcan las propias Ordenanzas y Reglamentos municipales en vigor.

ARTÍCULO 176.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un Crédito Fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, se estará a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Por notificación del crédito	2% del monto total del crédito
Por requerimiento de pago	2% del monto total del crédito
Por embargo	2% del monto total del crédito
Por remate	20% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito siempre y cuando el monto de los dos salarios mínimos no sea superior al monto total del crédito, en caso contrario, se cobrará el 50% de la suerte principal.

ARTÍCULO 177.- Los Aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al padrón Fiscal Municipal, se calculará de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
Multa por presentación extemporánea:	
a).- De un mes o fracción	100.00
b).- De un mes un día a tres meses	150.00
c).- De tres meses un día a cinco meses	200.00
d).- De cinco meses un día a siete meses	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e).- De siete meses un día a nueve meses	300.00
f).- De nueve meses un día a once meses	350.00
g).- De once meses un día en adelante.	400.00

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 178.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 179.- El Municipio percibirá multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

MULTA	TARIFA (PESOS)
1- ESCÁNDALO EN LA VÍA PUBLICA	400.00
2- QUEMA DE JUEGOS PIROTÉCNICOS SIN PERMISO	600.00
3.-GRAFFITI EN BIENES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO O SIN AUTORIZACION DEL PROPIETARIO O POSEEDOR	1,000.00
4.HACER NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LA VÍA PUBLICA	300.00
5.- TIRAR BASURA EN LA VÍA PUBLICA	200.00
6.- FALTAS A LA MORAL (RELACIONES SEXUALES) EN LA VÍA PÚBLICA	1,000.00
7.- TIRAR AGUA EN LA VÍA PÚBLICA	400.00
8.- SOLICITAR AUXILIOS FALSOS	500.00
9.- RIÑA EN LA VÍA PUBLICA	500.00
10.- POR CONSUMIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VÍA	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PUBLICA

11.- POR CONSUMIR ENERVANTES EN VÍA PUBLICA	500.00
12.- DUEÑOS DE ANIMALES SUELTOS EN VÍA PUBLICA	200.00

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

ARTÍCULO 180.- En los casos de prórroga se pagaran recargos de conformidad con la tasa que señale la Ley General de Ingresos Municipales vigente en el presente Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 181.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 10%.

CAPÍTULO CUARTO GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 182.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 183.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEXTO CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

ARTÍCULO 184.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SÉPTIMO DONACIONES

ARTÍCULO 185.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO OCTAVO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 186.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 187.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

CAPÍTULO NOVENO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 188.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 189.- El Municipio percibirá Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al Erario Municipal, expidiéndose de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 190.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que aparen el ingreso de tales recursos al Erario Municipal.

ARTÍCULO 191.- Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales.

ARTÍCULO 192.- Los ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 193.- Los donativos y aportaciones de empresas, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 194.- Serán Aprovechamientos Diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.

ARTÍCULO 195.- Los Aprovechamientos Diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TITULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

ARTÍCULO 196.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la Federación, a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal Estatal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 197.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y del Estado

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 198.- Los Municipios percibirán recursos de los fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 199.- Las participaciones y aportaciones federales que reciba el Municipio deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y destinarlos exclusivamente a los fines establecidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 200.- Las Participaciones Federales que correspondan a los, municipios serán distribuidas de conformidad con lo establecido en los Artículos 2 y 3 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 201.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 202.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 203.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 204.- Los ingresos por este concepto, estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 205.- Los municipios podrán obtener recursos derivados de empréstitos o financiamientos que se concreten con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley y previa Autorización de la Legislatura del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 206.- Solo podrán obtener empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras publicas productivas, de conformidad con lo que establece el Artículo 117 fracción VIII, de la Constitución General de la República y Artículo 7 fracciones I, III Y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 207.- El H. Ayuntamiento podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que este realice, la Adquisición o Manufactura de Bienes y la Prestación de Servicios Públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al Municipio.

ARTÍCULO 208.- Independientemente del monto de la deuda, deberá ser suscrita por el Tesorero Municipal y Presidente Municipal, respectivamente, solicitándose autorización del Ayuntamiento para su contratación en aquellos casos en que rebase el diez por ciento del Monto total anual de las partidas presupuestales aprobadas para el Ejercicio Fiscal en que se pretende concertar la deuda y que correspondan al gasto corriente.

ARTÍCULO 209.- Al contraer deuda pública deberá cumplirse con los requisitos que señala el Artículo 12, Fracción I, II, III, IV, V, VI. VII, VIII y IX de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal; Así mismo deberá registrarse de inmediato en la contabilidad del municipio.

ARTÍCULO 210.- Todo recurso que obtenga el Municipio por concepto de deuda pública, deberá invariablemente ingresar al erario por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 211.- Adquiere responsabilidad cualquier funcionario que contravenga las disposiciones contenidas en este Capítulo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrara en Vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



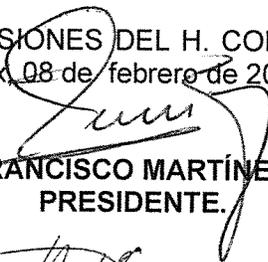
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 915

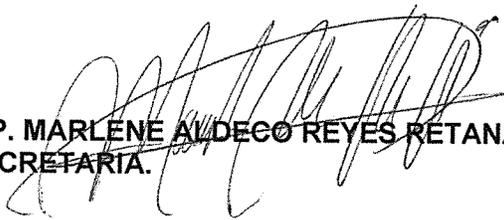
PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax. 08 de febrero de 2012.



DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.



DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.